

DECRETO N° 594

B.O.: 31/05/1996

Mendoza, 10 de mayo de 1.996.

Visto el expediente N° 170-D-1996-30091 y su acumulado N° 463-D-1996-00100, en los cuales se da cuenta de la necesidad de reglamentar la Ley N° 6086 referida a la promoción y arraigo de puesteros en tierras no irrigadas de la Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer pautas para el funcionamiento del Consejo Provincial de Arraigo; sin perjuicio del reglamento interno que deberá dictarse en oportunidad de su constitución.

Que el saneamiento de los títulos de las zonas no irrigadas, el reordenamiento parcelario de la tierra y la legitimación jurídica de la posesión y tenencia ejercida por los puesteros en tierras fiscales, requiere un relevamiento previo de éstas, la determinación y precisión de su situación jurídica y su fraccionamiento en unidades económicas de explotación con los alcances del Artículo 2326° del Código Civil.

Que es indispensable establecer un procedimiento para la presentación, acreditación de la calidad de puestero y adjudicación de las tierras.

Que a los efectos de facilitar a la autoridad de aplicación la identificación de los puestos, su ubicación y el conocimiento de la calidad de su ocupación, es importante la creación de un registro único de puesteros.

Que es necesario establecer un plazo mínimo de 5 años para el otorgamiento de la escritura de dominio, durante el cual la autoridad de aplicación pueda hacer un seguimiento y evaluación del cumplimiento de la obligaciones impuestas al adjudicatario.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1° El consejo Provincial de Arraigo quedará constituido dentro de los TREINTA (30) días de la publicación del presente decreto. En oportunidad de su constitución, el Consejo deberá elaborar un proyecto de reglamento interno que describe el Artículo 35° de la Ley N° 6086.

Artículo 2°- Dentro del mismo plazo deberán estar designados los consejeros representantes de las autoridades y organismos enunciados en los incisos a) al i) de artículo 6° de la Ley N° 6086.

Los miembros a que hacen referencia los tres últimos párrafos del artículo citado precedentemente deberán ser convocados a participar en la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento interno, una vez constituido legalmente el Consejo.

Artículo 3º- La sede de reunión del Consejo será donde lo indique la autoridad de aplicación en cada convocatoria, la que deberá comunicarse a los consejeros con un plazo de anticipación de no menos de CUARENTA Y OCHO (48) horas, ni mayor a TREINTA (30) días.

Artículo 4º- Los dictámenes del Consejo deberán ser suscriptos por la simple mayoría de los miembros presentes sin perjuicio de mayorías especiales establecidas en la ley.

Artículo 5º- Individualizados los inmuebles del Estado Provincial, y los puestos asentados en ellos, la autoridad de aplicación procederá a subdividir y delimitar las parcelas en superficies que constituyan unidades económicas de explotación, conforme con el Artículo N° 2326 del Código Civil. Asimismo, delimitará aquellas tierras que se encuentren en un avanzado estado de desertización o depredación, o aquellas que por su riqueza faunística o florística convengan ser excluidas del Programa de Arraigo.

A tal fin, se entenderá que la unidad económica se conforma en cada caso, con la combinación adecuada de factores para la obtención de una razonable rentabilidad que posibilite la subsistencia digna del adjudicatario y su familia, el desarrollo tecnológico de la explotación familiar y un progresivo proceso de reinversión que asegure su favorable evolución.

Artículo 6º- Individualizados más de DOS (2) puestos en cada parcela, la autoridad de aplicación procederá a reubicarlos con el consentimiento de los interesados. No llegándose a un acuerdo con los interesados, no podrá adjudicarse dicha parcela a ninguno de los puesteros asentados, sin perjuicio de soluciones alternativas que deberán tener en cuenta necesariamente a unidades económicas de explotación.

Artículo 7º- La resolución que individualiza a los puesteros como ocupantes de los inmuebles de propiedad del Estado Provincial, se notificará por edictos a publicarse por CINCO (5) días en el Boletín Oficial y otro diario de circulación de la Provincia, sin perjuicio de otra modalidad que se establezca de acuerdo con las características de los destinatarios y de las dificultades de acceso al lugar. La notificación deberá especificar:

- a) Extensión, ubicación y límites del inmueble del dominio del Estado comprendido en el programa. Subdivisión y número y extensión de las parcelas.
- b) Número y nombre de puesto en particular asentado en cada parcela, identificado por grupo familiar. Si son DOS (2) o más puestos asentados en cada parcela se hará constar la circunstancia con individualización de cada uno de ellos, invitándolos a un acuerdo con los fines establecidos en el artículo precedente.

Artículo 8º- A solicitud de los puesteros interesados que se hallen comprendidos en la resolución precedente, la autoridad de aplicación suscribirá el contrato de adjudicación y dispondrá su anotación en el Registro de la Propiedad del Inmueble, por aplicación de la Ley Nacional N° 14005.

Artículo 9º- Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas por el Artículo 24º de la Ley N° 6086 y la Ley N° 15.386, que serán consideradas como parte integrante del contrato, el adjudicatario de un inmueble colindante con una carretera o ruta nacional o provincial tendrá la obligación de cercar parcela adjudicada con alambrado o con otros elementos que se acuerden en cada caso con la autoridad de aplicación, quien deberá tener especialmente en cuenta las condiciones socio-económicas del puestero, valor del inmueble y características geográficas del lugar.

Artículo 10º- Toda adjudicación será efectuada bajo las condiciones que a continuación se detallan:

a) Esta inscripto en el Registro Único de Puesteros de la Provincia creado por el presente decreto.

b) En caso de asociaciones, cooperativas y demás organizaciones de puesteros que aspiren a la adjudicación de tierras conforme lo autoriza el Artículo 16º de la Ley N° 6086, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar constituidas legalmente.
2. Estar conformadas en su totalidad por puesteros.
3. Prever en sus estatutos la realización de actividades agropecuarias.

Artículo 11º- El organismo de aplicación rescindirán los contratos:

a) Por mutuo acuerdo con el adjudicatario.

b) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 24º de la Ley N° 6086, y de las contractuales.

c) Por falseamiento de los datos que hicieron posible la adjudicación.

Artículo 12º- Transcurrido un plazo mínimo de CINCO (5) años y previo informe de la autoridad de aplicación de haber dado cumplimiento en forma satisfactoria a las obligaciones, se otorgará la escritura pública correspondiente. El incumplimiento de las obligaciones convencionales y las establecidas en el Artículo 24º de la Ley N° 6086, será en todos los casos condición resolutoria del dominio transmitido, lo que deberá hacerse contar en el título respectivo.

Artículo 13º- Créese el Registro Único de Puesteros de la Provincia en el que deberán inscribirse la totalidad de los puesteros que cumplan con los objetivos de la ley, cuya organización y funcionamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Artículo 14º- El registro será personal, y contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Nombre y apellido, del puestero, edad, estado civil, documento de identidad.
- b) Ubicación del puesto
- c) Antigüedad aproximada de ocupación
- d) Si tiene registros de marcas y señales. En caso afirmativo deberá consignarse la acreditación de tal circunstancia.
- e) Si ha dado cumplimiento a los censos agropecuarios y de población
- f) Cualquier otra que la autoridad de aplicación estime conveniente incluir.

Artículo 15º- Podrán solicitar su inscripción al Registro Único de Puesteros, los que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) Ser argentino, nativo o naturalizado
- c) Denunciar los integrantes del grupo familiar
- d) Acreditar residencia por más de DIEZ (10) años en la zona que ocupa, con certificado policial
- e) Inexistencia de antecedentes penales
- f) Acreditar el crédito y probidad en la zona de ubicación del puesto.

Artículo 16º- A la solicitud de inscripción deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Partida de nacimiento y acta de matrimonio si correspondiere. Podrá acompañarse copia de la constancias de libros parroquiales.
- b) Copia de las CUATRO (4) primeras hojas del documento nacional de identidad
- c) Certificado de buena conducta otorgado por la Policía de Mendoza
- d) Información sumaria que acredite la antigüedad de la residencia, el buen crédito y probidad en la zona del solicitante
- e) Certificado de residencia otorgado por la Policía de Mendoza
- f) Podrá acompañarse constancia de inscripción de marcas y señales del Registro correspondiente.
- g) Toda otra documentación original o su copia certificada, que el solicitante estime conveniente para acreditar su condición de puestero.

Artículo 17º- Con la presentación de la solicitud de inscripción debidamente suscripta por el interesado y la documentación acompañada, se formará un expediente de acuerdo con las formalidades de la Ley N° 3909.

Artículo 18º- A los efectos del Artículo 20º, Inciso d) y 37º de la Ley N° 6086, la autoridad de aplicación hará gestiones con colegios de profesionales u otras entidades, o en su caso, dispondrá sean confeccionados por profesionales que se desempeñen como agentes de la Administración Pública Provincial.

Artículo 19º- A los efectos del saneamiento de títulos mediante la promoción del juicio por título supletorio conforme con la Ley N° 14.159, en virtud de haberse operado la prescripción adquisitiva a favor de puesteros sobre tierras pertenecientes a particulares, la autoridad de aplicación gestionará ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia la designación de un Defensor Oficial único que represente y/o patrocine todas las causas iniciadas por puesteros a tal fin.

Artículo 20º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ARTURO PEDRO LAFALLA
Armando Bertranou